

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Sentencia	330
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – 1ª INSTANCIA
Accionante:	ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Accionada:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)
Vinculados:	SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FGN INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LA PROVISIÓN DE LAS VACANTES DEL EMPLEO DE ASISTENTE DE FISCAL II, EN EL MARCO DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, ASÍ COMO LOS DEMÁS TERCEROS QUE PUDIERAN RESULTAR AFECTADOS CON LA DECISIÓN.
Radicación:	17001-31-03-004-2026-00227-00

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver de fondo y en primera instancia la acción de tutela de la referencia, promovida por la señora ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la estabilidad laboral reforzada (relativa), mínimo vital, seguridad social, y debido proceso administrativo. Lo anterior, después de haber cumplido lo ordenado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA, en decisión del 16/09/2026.

2. ANTECEDENTES

2.1. Solicitud de tutela.

La accionante, ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.850.655 de Manizales, presentó solicitud de amparo constitucional contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FGN.

Como fundamento de su pretensión, expuso los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

Manifiesta que se desempeña en provisionalidad como Asistente de Fiscal II ID 15148.

Señala que, cuenta con 59 años y 1.093,14 semanas cotizadas a pensión en Colpensiones. Por lo tanto, conforme la flexibilización de semanas para mujeres – sentencia C-193/2023- está a menos de 3 años de consolidar su derecho pensional – a menos de 156 semanas-; que, por ende, tiene la calidad de prepensionada.

Sostiene que, además, padece de Diabetes Tipo 2, una patología crónica de curso progresivo que le impone controles médicos periódicos de manera constante, suministro ininterrumpido de medicamentos y la necesidad de un entorno laboral estable que no demerite su salud física y psicológica.

Manifiesta que radicó ante la Subdirección de Talento Humano el 27 de julio de 2026 una solicitud formal de reconocimiento de su condición, de cara a la provisión de cargos derivada del concurso de méritos FNG 2024. No obstante, la entidad emitió una respuesta desestimatoria mediante el Oficio No. 2026301000804253 del 29 de julio de 2026, argumentando una supuesta extemporaneidad basada en plazos internos.

Por lo anterior, deprecia que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la Fiscalía General de la Nación que se abstenga de desvincularla del cargo que ostenta en provisionalidad con ocasión del concurso de méritos en trámite; o, de forma subsidiaria, de requerirse la provisión de su plaza por ganador del concurso, sea reubicada en un cargo equivalente y mantener su afiliación activa al sistema general de seguridad social.

2.2. Actuación procesal.

Mediante Auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiséis (2026), este Despacho avocó y admitió la presente acción de tutela, requiriendo a las accionadas para que rindieran informe de contestación detallado y se pronunciaran sobre las peticiones de salud y prepensión que motivan la litis.

Este Despacho profirió previamente sentencia de primera instancia el pasado 13 de agosto de 2026; sin embargo, la misma fue anulada por auto del 16 de septiembre de 2026 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, del Doctor Álvaro José Trejos Bueno, y ordenó la vinculación de los integrantes de la lista de elegibles para la provisión de las vacantes del empleo de Asistente de Fiscal II en el marco del concurso de Méritos FGN 2024, así como los demás terceros que pudieran resultar afectados con la decisión.

En atención a lo anterior, este Despacho por auto del 18 de septiembre de 2026 obedeció lo dispuesto por el superior y procedió con la referida vinculación, ordenando para fines de notificación y publicidad a la Fiscalía General de la Nación, notificar la admisión de la tutela y la vinculación a cada uno de los integrantes de la lista de elegibles, corriéndoles traslado por el término perentorio de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

Además, realizó la publicación en el micrositio del Juzgado para reforzar la notificación.

Frente a lo anterior, mediante memorial del 22 de setiembre de 2026, la Fiscalía General de la Nación indicó que la publicación de la acción constitucional se efectuó en la plataforma SIDCA 3, aportando constancia de ello.

2.3. Contestación de la accionante al requerimiento probatorio.

Allegó derecho de petición que radicó a la pasiva el 27 de julio de 2026 para ser reconocida como beneficiaria de estabilidad laboral reforzada – por prepensionada y por razones de salud-, así como la respuesta emitida el 29 de ese mes y año, donde se negó lo solicitado.

2.4. Contestación de la entidad accionada y vinculados.

La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación y el subdirector de Talento Humano (E), allegaron oportunamente contestación del 4 de agosto de 2026.

Formularon como argumentos de defensa la improcedencia por falta de subsidiariedad, sostienen que la actora cuenta con el medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Art. 138 de la Ley 1437 de 2011) para controvertir la validez de las Resoluciones No. 01566 y 02094 de 2025.

Sostienen de manera expresa que: *«A la fecha, la servidora ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ mantiene incólume su vínculo laboral con la Fiscalía General de la Nación, NO existe amenaza de desvinculación y NO existe un acto administrativo que disponga la desvinculación del servicio de la servidora».*

Asimismo, precisaron que la conformación de la lista de elegibles el 28 de mayo de 2026 no implica, per se, una desvinculación inminente pues su ejecución depende de múltiples factores administrativos.

Que, el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II ID 15148 hace parte de la oferta pública de empleos en el concurso de méritos FGN 2024.

Explican que la entidad fijó un término (hasta el 27 de diciembre de 2024) para que los servidores provisionales reportaran y acreditaran sus condiciones especiales, como la actora no radicó pruebas en dicho plazo, resulta extemporáneo el reconocimiento de cualquier acción afirmativa posterior.

Pero, de forma contradictoria, indicó a continuación: *“la Subdirección de Talento Humano previo análisis minucioso de las situaciones de los servidores públicos de la entidad, emitió un reporte con corte al 30 de enero de 2025, respecto de las condiciones del ejercicio de determinación de los 4.000 cargos a ofertar en el concurso de méritos, concluyendo entonces, que la accionante fue incluida por pensionable”*; y, por ende, conforme lo dispuesto en la circular 003 de 2025, su cargo cumplió criterios de selección de los 4.000 empleos a ofertar:

(...)

1. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS 4.000 EMPLEOS A OFERTAR

- A. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al **31 de diciembre de 2025**.

Nota: Este criterio prima por encima de cualquier solicitud de acción afirmativa que se haya solicitado a la entidad, y de cumplirse los requisitos antes enunciados, la exclusión alegada no será tenida en cuenta, aún si se hubiera recibido respuesta positiva de la entidad.

Al respecto, la accionante contaba con 58 años de edad y al **31 de diciembre de 2025** es decir, acreditaba uno de los dos requisitos (semanas o edad cumplidos) descritos en la circular, razón por la cual fue considerada como parte del grupo de personas en condición de pensionable.

(...)

Resaltan que los nombramientos en provisionalidad son de carácter precario y transitorio, debiendo ceder ante el derecho de carrera de quienes ganaron el concurso de méritos.

El señor Diego Alejandro Rocha Rivera, en su condición de concursante inscrito en el Concurso de Méritos de la FGN, indicó que, la condición de prepensionada alegada por la accionante no constituye un derecho absoluto a permanecer en el cargo ni es suficiente, por sí sola, para impedir la provisión de la vacante mediante concurso de méritos. Señaló que la jurisprudencia constitucional exige acreditar una afectación real y concreta de derechos fundamentales, especialmente del mínimo vital, para que proceda una protección reforzada.

Asimismo, indicó que la Fiscalía General de la Nación, mediante la Circular 003 de 2025, estableció criterios objetivos para la oferta de cargos dentro del concurso, incluyendo la situación de servidores pensionables, por lo que dicha circunstancia no puede analizarse de forma aislada ni utilizarse para desconocer las reglas previamente definidas del proceso de selección.

Finalmente, afirmó que no se encuentra demostrado un perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional de la acción de tutela ni las pretensiones de permanencia o reubicación laboral solicitadas por la accionante, razón por la cual solicitó declarar improcedente el amparo constitucional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Legitimación en la causa y procedibilidad de la acción.

Legitimación por activa: Se halla plenamente cumplida. La señora ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ actúa en nombre propio en su calidad de servidora pública provisional en riesgo de desvinculación, siendo la titular directa de las garantías invocadas.

Legitimación por pasiva: La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y su SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO son autoridades de las cuales se predica legitimación en la causa por pasiva, al ser las encargadas de la administración de la planta global de personal y el concurso de méritos FGN 2024.

Examen de Subsidiariedad y Eficacia del Medio Ordinario: La entidad accionada propone la improcedencia formal del amparo fundamentada en la existencia del medio de control contencioso-administrativo, no obstante, este Juzgado descarta dicho argumento, toda vez que, como la misma pasiva lo informa, no existe aún acto administrativo que provean concretamente la vacante de la peticionaria con persona que haya pasado el concurso público de méritos FGN 2024 el cual pueda atacar con esos medios de control; es más, la peticionaria no discute la legalidad del concurso ni tacha de nula ninguna lista de elegibles, lo que se debate en este escenario constitucional es la omisión administrativa de la Fiscalía General de la Nación de adoptar medidas afirmativas de protección de manera previa a ejecutar el retiro.

En este punto, usando lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-318/2025¹, sobre la necesidad de flexibilizar el requisito de subsidiariedad de esta acción cuando existen situaciones de vulnerabilidad; para este caso, debe tenerse en cuenta que se está alegando de forma expresa dos condiciones que ubicarían a la accionante como sujeto de especial protección, como son estar a menos de 3

¹ [T-318/25 Corte Constitucional de Colombia](#)

años para consolidar su derecho pensional; y, además, tener una situación de salud precaria derivada de su patología de diabetes; lo cual, de cara a los medios probatorios allegados – la cédula de ciudadanía de donde se constata que tiene 59 años cumplidos; la historia clínica de donde se desprende que padece de diabetes tipo 2 en tratamiento y dislipidemia, así como certificado de Colpensiones donde indica que posee 1.093,14 semanas cotizadas al 30/06/2026-; permite, por lo menos en este estadio de la decisión, tener por acreditado que este mecanismo sí es el procedente para analizar de fondo lo deprecado; ello, entre tanto, no hay uno idóneo y eficaz que permita, ante la inminencia de la provisión del cargo de la accionante, por haber sido ofertado en concurso de méritos, generar acciones que permitan equilibrar los derechos de las personas que pasaron el concurso con la de la servidora en provisionalidad que acredite alguna situación que le permita una categorización de estabilidad laboral y la extensión de la misma.

Por todo lo expuesto, de forma excepcional sí se considera que esta acción procede; es decir, se copa el requisito de subsidiariedad para poder entrar a un análisis de fondo del asunto puesto a consideración del juzgado.

3.3. Fundamentos jurídicos.

La Estabilidad Laboral Relativa e Intermedia de los vinculados en Provisionalidad.

La H. Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 53 de la Carta Política, ha definido que los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia. Su nombramiento es temporal y debe ceder ante el mejor derecho de quienes aprueban el concurso de méritos. Al respecto, ver la Sentencia T-064 de 2025².

Sin embargo, esta transitoriedad y la prevalencia de los derechos de las personas que ingresarán por concurso de méritos no autoriza al nominador a proceder de forma automática, sin verificar de manera previa la situación existencial de los sujetos de especial protección, y, con ello, tomar medidas afirmativas de protección que genere un equilibrio entre esos derechos en conflicto. Lo anterior, como lo decantó la Sentencia T-318 de 2025³ de esa misma Alta Corporación.

² [T-064/25 Corte Constitucional de Colombia](#)

³ [T-318/25 Corte Constitucional de Colombia](#)

De conformidad con la última sentencia mencionada, prepensionado es aquel al que le hacen falta tres (3) años o menos para cumplir los requisitos de la pensión de vejez.

La Corte Constitucional, en la citada Sentencia T-318 de 2025, estableció una tabla técnica y vinculante de correspondencia para definir de forma inequívoca el estatus de prepensionado:

Tabla 5. Requisitos para acreditar la condición de prepensionado ^[77]	
Contexto de la persona	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

La Estabilidad Reforzada por Salud y Debilidad Manifiesta

La Corte Constitucional ha unificado en sede de Sala Plena, mediante la Sentencia SU-049 de 2017, que el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud es una garantía de la cual son titulares todas aquellas personas que experimenten una disminución en su estado de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores regulares, sin que se requiera de una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada o severa formalizada por un carné o dictamen.

3.4. Caso concreto.

Descendiendo al caso de la señora Rocío Hernández González se tiene que:

- **Edad:** Cuenta con 59 años cumplidos (superando la edad de pensión de vejez de mujeres de 57 años).
- **Las Semanas:** Requiere acreditar 1.250 semanas de cotización bajo el amparo de la Sentencia C-197 de 2023. Su reporte de historia laboral refleja que cuenta con 1.093,14 semanas cotizadas al 30/06/2026, con lo que, para esa data, le hacían falta exactamente 156,854 semanas requeridas; y, si se tiene en cuenta que la tutela se presentó el 31/07/2026 y según la pasiva, la accionante sigue vinculada a su cargo en provisionalidad, se entiende que ha seguido cotizando en seguridad social; por ende, tendría alrededor de 1.097,14 semanas cotizadas a esa data; por lo que, le harían falta alrededor de 152 semanas de cotización.
- **El Tiempo:** Comoquiera que 152 semanas equivalen técnicamente a menos de tres (3) años de aportes, es evidente que la actora está a tres años o menos de completar sus semanas y ya cuenta con la edad.

La Diabetes Tipo 2 padecida por la actora, unida a su avanzada edad, constituye un factor de debilidad manifiesta innegable, acrecentando el deber de protección por parte del nominador.

Tabla de Evaluación de Procedencia (Procedibilidad por Vulnerabilidad)

A continuación, y siguiendo la técnica unificada por la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T-318 de 2025, se realiza la evaluación de los presupuestos de vulnerabilidad en el caso concreto de la accionante Rocío Hernández González:

Criterio de Flexibilización / Procedibilidad	Situación Concreta de la Accionante (Rocío Hernández González)	¿Cumple?
Sujeto de Especial Protección	Servidora de 59 años (nacida el 18 de noviembre de 1966), lo que limita drásticamente su reinserción en el mercado laboral ordinario.	SÍ
Debilidad Manifiesta por Salud	Padece de Diabetes Tipo 2, patología crónica progresiva que requiere de controles periódicos y tratamiento farmacológico ininterrumpido; aunado a diagnóstico de dislipidemia con riesgo cardiovascular en tratamiento.	SÍ

Ausencia de Ingresos Alternativos	Indica que ser desvinculada la privaría de su mínimo vital, lo que significa que carece de otras fuentes de ingresos o de pensión consolidada.	Sí
Afectación Inminente del Mínimo Vital	La desvinculación de su puesto de trabajo interrumpiría la cotización pensional de forma definitiva, frustrando su acceso a la pensión.	Sí

Inoponibilidad de Plazos Formales Internos ante la Supremacía Constitucional.

La Fiscalía General de la Nación argumenta en su defensa que no vulneró ningún derecho porque la actora no acreditó sus condiciones médicas o cotizaciones dentro del término reglamentario interno que venció el 27 de diciembre de 2024, de acuerdo con sus circulares institucionales.

Este Despacho califica dicha postura institucional como contraria a la Constitución Política.

Someter a una servidora de 59 años con diabetes y con 20 años de servicio a la pérdida de su empleo, sin mirar primero sus circunstancias particulares y alternativas que le permitan seguir cotizando a pensión por los menos de 3 años que le restan para consolidar el derecho, bajo el pretexto formal de que no aportó un reporte de semanas en un plazo interno de la entidad constituye un exceso ritual manifiesto y una flagrante omisión al deber de debida diligencia administrativa; en todo caso, para este despacho constitucional, la estabilidad laboral se predica al momento en que se va a realizar la desvinculación laboral, no cuando el empleador lo considere por temas de cronogramas, sin desconocer que esto último puede facilitar la organización del concurso y cargos ofertados, no significa que si una persona cumple criterios para ser considerado como prepensionado después, se le prive de sus prerrogativas fundamentales.

Incluso, no puede dejar esta funcionaria constitucional de llamar la atención en la posición contradictoria que se ha evidenciado en la pasiva, pues aduce que la accionante no acreditó dentro de sus cronogramas internos la calidad que hoy invoca; pese a lo cual, y de forma contradictoria, afirmó:

“la Subdirección de Talento Humano previo análisis minucioso de las situaciones de los servidores públicos de la entidad, emitió un reporte con corte al 30 de enero

de 2025, respecto de las condiciones del ejercicio de determinación de los 4.000 cargos a ofertar en el concurso de méritos, concluyendo entonces, que la accionante fue incluida por pensionable”; y, por ende, conforme lo dispuesto en la circular 003 de 2025, su cargo cumplió criterios de selección de los 4.000 empleos a ofertar:

(...)

1. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS 4.000 EMPLEOS A OFERTAR

A. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al **31 de diciembre de 2025**.

Nota: Este criterio prima por encima de cualquier solicitud de acción afirmativa que se haya solicitado a la entidad, y de cumplirse los requisitos antes enunciados, la exclusión alegada no será tenida en cuenta, aún si se hubiera recibido respuesta positiva de la entidad.

Al respecto, la accionante contaba con 58 años de edad y al **31 de diciembre de 2025** es decir, acreditaba uno de los dos requisitos (semanas o edad cumplidos) descritos en la circular, razón por la cual fue considerada como parte del grupo de personas en condición de pensionable.

(...)

Es decir, de forma errónea la encasilló como prepensionada con consolidación de requisitos para pensionarse por vejez – edad y semanas cotizadas-, cuando claramente solo tenía la edad, según viene de verse.

Por lo tanto, no se admitirá como defensa la propia culpa del empleador, que, pudiendo verificar con claridad la condición de la accionante, la encasilló como prepensionada con derecho a consolidar su pensión, y, por ello, decidió que su cargo saldría a concurso.

Las condiciones de vulnerabilidad son materiales, dinámicas e imprevisibles; por ende, la solicitud radicada por la actora el 27 de julio de 2026 debió ser atendida de fondo por el Grupo de Planta de la Subdirección de Talento Humano, y no despachada de manera genérica e inmotivada.

Como se verá a continuación, y, de cara a los precedentes atrás citados, se considera que la Fiscalía General de la Nación no cumplió con el estudio de vulnerabilidad de la actora y la posterior ejecución de las medidas de protección constitucional para el momento que se le acreditó ser prepensionada, con una situación de salud que la pone en debilidad manifiesta, veamos:

Evaluación del deber de estudio y verificación de vulnerabilidad:

Estudio de la Condición de Prepensionabilidad (Retén Pensional):

- **La postura de la FGN:** Sostuvo la entidad accionada en su contestación que la actora es "pensionable" y que «*la Fiscalía General de la Nación no tiene competencia funcional ni normativa para certificar la calidad de “prepensionado”*».

La FGN confundió tener la edad mínima de jubilación con tener consolidado el derecho pensional de vejez, ignorando de forma deliberada que la actora carecía de las 1.250 semanas de cotización mínimas requeridas.

Adicionalmente, ampararse en la supuesta "falta de competencia" para eludir la verificación de las cotizaciones patronales constituye una barrera administrativa que desborda las cargas soportables por el ciudadano.

Como empleadora y cotizante directa, la FGN tenía a su disposición la historia laboral de la actora ante Colpensiones, por lo que su deber constitucional le imponía realizar una verificación material de sus semanas de cotización.

Estudio de la Situación de Salud y Debilidad Manifiesta:

- **La postura de la FGN:** Sostuvo la entidad que, para el 27 de diciembre de 2024, plazo último para acreditar circunstancias de protección, la accionante no solicitó ni acreditó ninguna condición de salud conforme a sus circulares internas.

La FGN omitió realizar de buena fe cualquier valoración médica, clínica o psicosocial sobre la cronicidad y severidad del diagnóstico de Diabetes Tipo 2 que padece la señora Rocío Hernández González.

Escudarse en un plazo interno de caducidad burocrática para negarse a valorar la historia clínica allegada constituye una flagrante transgresión al deber de debida diligencia de la administración.

El estado de salud es dinámico, y el Grupo de Planta de la FGN tenía la obligación ineludible de evaluar materialmente la situación médica de la actora antes de ordenar la provisión definitiva de su ID.

Evaluación de las medidas de protección constitucional previas al retiro

Habiéndose acreditado que la actora es un sujeto de especialísima protección, la sentencia T-318 de 2025 imponen la verificación del cumplimiento de tres (3) medidas de protección concretas "en la medida de las posibilidades":

1. Garantizar que el sujeto protegido sea el último en ser desvinculado de su cargo:

- *La postura de la FGN:* Señaló la entidad que la tutela se fundamenta en supuestos hipotéticos pues el vínculo de la actora se mantiene vigente.

Si bien la actora continúa prestando sus servicios en provisionalidad, esta situación se debe a la lentitud de los trámites de nombramiento, y no a una decisión afirmativa y motivada de la FGN para priorizar su ID.

Está plenamente probado que el cargo Asistente de Fiscal II ID 15148 ocupado por la actora fue incluido en la OPE mediante la Resolución No. 01566 de 2025, y que la Comisión de la Carrera Especial aprobó el 28 de mayo de 2026 la lista de elegibles definitiva para proveer de forma inminente las plazas de Asistente de Fiscal II.

La FGN no demostró haber implementado ningún orden de priorización interna que garantizara que el ID del cargo de la actora fuera el último en proveerse en el departamento de Caldas, o, de existir otras personas con igual o mejor derecho, un criterio de priorización de quienes están con estabilidad laboral relativa.

2. Mantener al trabajador en el empleo si cuenta con vacantes disponibles (Estudio de Planta Global y Reubicación):

- **La postura de la FGN:** Sostuvo la entidad que no es procedente su exclusión del concurso o reubicación ordinaria por prevalencia del mérito de carrera.

Esta es la vulneración más palmaria acreditada en el expediente, ya que la Subdirección de Talento Humano certificó expresamente bajo juramento en su informe técnico de contestación que existen en la planta de personal un total de 2.654 empleos con denominación ASISTENTE DE FISCAL II, de los cuales 1.974 de estos NO fueron parte de la oferta pública de empleos FGN 2024 (manteniéndose libres de concurso de méritos); y, si bien encuentra el Despacho que los mismos pueden estar siendo ocupados en provisionalidad por otras personas, sin que exista una justificación legal para ordenar que sea alguno desvinculado para nombrar allí a la accionante, lo cierto es que, al ser una planta de personal cambiante, en el futuro, cuando la señora Hernández González sea desplazada por una persona que pasó el concurso de mérito y deba ocupar su cargo, tendría que ser preferida para ser nombrada en cargos similares o equivalentes que queden vacantes.

A pesar de esta inmensa disponibilidad técnica de cargos similares, la FGN omitió de forma absoluta realizar un estudio técnico de su planta para reubicar provisionalmente a la accionante en una de estas vacantes para salvaguardar sus derechos de subsistencia.

3. Motivación técnica del acto de desvinculación y de la imposibilidad de reubicación:

- **La postura de la FGN:** Señaló que la desvinculación por concurso constituye una causal objetiva que no requiere mayores justificaciones.

La administración tiene la carga procesal de motivar técnicamente por qué le fue materialmente imposible reubicar al funcionario provisional de especial protección en alguna de las vacantes de su planta global que estén vacantes en el momento que deba ingresar la persona por mérito al cargo de la accionante, o, ponerla en lista de preferencia en las que queden en el futuro, según viene de verse.

Sin embargo, no es viable, como lo pretende la accionante en sus pretensiones, que este Despacho ordene a la pasiva que se abstenga de desvincularla de su cargo – ID 15148-, pues no goza de una estabilidad laboral absoluta, sino una relativa, donde los derechos de la persona que pasó el concurso de mérito y elija dicha plaza, son prevalentes y justifican su desvinculación; además, resulta cierto que por el momento mantiene su vínculo laboral, lo cual hace que, la protección que se conceda sea para evitar la vulneración inminente de sus derechos. Por ende, su pretensión principal será negada.

Por lo tanto, se **CONCEDERÁ** el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la estabilidad laboral relativa, mínimo vital, seguridad social y debido proceso administrativo de la señora ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (C.C. 51.850.655) frente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a su SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO (o a quienes hagan sus veces en el área nominadora), para que, una vez la accionante deba ser desvinculada por cuanto se posesione una persona al cargo que ostenta en provisionalidad, derivado del concurso de méritos FGN 2024, realice en el término de 48 horas siguientes un estudio detallado, técnico y motivado de su planta global de personal; y, en el evento de existir en ese momento, cargos vacantes de igual o similar jerarquía al que ostenta la accionante (Asistente de Fiscal II o equivalente) proceda a reubicar provisionalmente a la actora, si ella así lo acepta de forma libre y voluntaria, mientras cumple la edad para pensionarse por vejez, siempre que no exista una persona con mejor derecho y acredite los requisitos para ser nombrado. O, de no existir un cargo vacante en ese momento, sea incluida en lista de prioridad de estabilidad laboral relativa en calidad de prepensionada con condiciones de salud que la ponen en situación de debilidad manifiesta, y, sea nombrada de forma prioritaria en la primera vacante provisional de igual o similar jerarquía que se genere en la entidad, siempre que acepte y cumpla requisitos, no existan personas con derechos semejantes o mejores, o que estén antes que ella en esa lista, lo cual generará que deba seguirse el orden respectivo, en aras de no afectar derechos de terceros.

Con esta forma de protección, además, no afecta este Despacho el derecho de quienes ganaron el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II o equivalente, como el interviniente en este asunto, pues claramente la estabilidad laboral de la accionante es relativa y no supera el derecho de aquellos a acceder al cargo para el cual concursaron; eso no significa que la entidad

empleadora omitas sus deberes legales vistos, para lograr, una vez la accionante sea desvinculada porque ingrese la persona en concurso, su reubicación en la forma atrás vista. Ello acompasa los derechos en juego.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la estabilidad laboral relativa, mínimo vital, seguridad social y debido proceso administrativo de la señora ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (C.C. 51.850.655) frente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – a través de su SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO o la dependencia competente en su interior que haga sus veces de área nominadora-, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – a través de su SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO o la dependencia competente en su interior que haga sus veces de área nominadora-, que, una vez la accionante ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (C.C. 51.850.655) deba ser desvinculada del cargo que ejerce en provisionalidad, por cuanto se posesione una persona que haya ganado el concurso de méritos FGN 2024, realice en el término de 48 horas siguientes un estudio detallado, técnico y motivado de su planta global de personal y, en el evento de existir en ese momento, cargos vacantes de igual o similar jerarquía al que ostenta la accionante (Asistente de Fiscal II o equivalente) y proceda en los 5 días siguientes a reubicar provisionalmente a la actora en uno de ellos, si así lo acepta de forma libre y voluntaria, mientras cumple la edad para pensionarse por vejez, siempre que no exista una persona con mejor derecho y aquella acredite los requisitos para ser nombrada.

O, de no existir un cargo vacante en ese momento, sea incluida la accionante en lista de prioridad de estabilidad laboral relativa en calidad de prepensionada con condiciones de salud que la ponen en situación de debilidad manifiesta, y, sea

nombrada de forma prioritaria en la primera vacante provisional de igual o similar jerarquía al que ostenta actualmente, que se genere en la entidad, siempre que acepte y cumpla requisitos, no existan personas con mejor derecho, o que estén antes que ella en esa lista, lo cual generará que deba seguirse el orden respectivo, en aras de no afectar derechos de terceros.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio electrónico más eficaz y expreso, en observancia del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; además, se **ORDENA** para fines de notificación y publicidad a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO o dependencia que esté adelantando el concurso de méritos FGN 2024)** que, dentro del término de 1 día siguiente a la notificación que se le realice, notifique esta sentencia a cada uno de los integrantes de la lista de elegibles para la provisión de las vacantes del empleo de Asistente de Fiscal II, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, así como los demás terceros que pudieran resultar afectados con la decisión tanto a los correos informados como en el sitio web dispuesto para ello. **Deberá remitir prueba de la gestión.**

Además, por la secretaría del Juzgado se incorporará con los mismos fines en el micrositio del juzgado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este proveído. Y, se ordena su archivo una vez regrese de esa Corporación, de no existir ordenamientos que acatar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ**

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aefb517497aa1b652a0d9afb794291ea3db22020363468e3c88040e1ccc4b1**

Documento generado en 28/09/2026 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>